



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CECILIA PERDOMO RAMOS, en contra de SEGUROS SURAMERICANA S.A – ARL SURA-, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2020. Sírvese proveer.

(Sin necesidad de firma)
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurada por CECILIA PERDOMO RAMOS, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA-. RAD. No. 44001-31-05-001-2018-00052-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“Que no es dable procesalmente hablando que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proceda a calificar nuevamente a la demandante cuando lo cierto es que ya ese trámite se agotó por las siguientes actuaciones a saber:

1. *“Mi representada la calificó en primera oportunidad mediante dictamen N° 1510196653-408954 emitido el 11 de junio de 2018, que arrojó una pérdida de capacidad laboral del 12,7% y origen producto de accidente de trabajo, el cual fue aprobado como prueba documental anexa a la contestación incorporada al proceso.*
 2. (...).
 3. *Posteriormente la señora Cecilia Perdomo presento dentro de la oportunidad una inconformidad en contra del dictamen en comento y se surte su trámite en apelación ante la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca, quien el día 16 de agosto de 2019, mediante dictamen N° 30662116-4431, modifico el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a 13,20% y mantuvo el origen producto de un accidente de trabajo, (...).*
 4. *Que la demandante quedo conforme con la calificación recibida por la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca, quedando el dictamen N° 30662116-4431, en firme*
- (...).

Más adelante, discrepa el recurrente que, la petición oficiosa del despacho pues no se justifica que se practique senda prueba en razón a que la demandante es una conducta omisiva y temerario informó del trámite de calificación que había iniciado antes de interponer la presente demanda, lo cual indujo a que el despacho incurriera en error, pues de todo lo explicado solo queda concluir que no hay causa petitum para la actora pues las pretensiones que busca se encuentran plenamente satisfecha conforme a los documentos que se anexan y en mayor parte puede constatar el despacho que la prueba documental que allegamos, es decir, el dictamen N° 1510196653-408954 que hicimos en primera oportunidad no ha sido desconocido no tachado de falso por la actora.



Por ello, la parte recurrente solicita que, se reponga en su integridad el auto del 28 de enero de 2020, mediante el cual se ordena de manera oficiosa para que la ARL SURA, practique nuevamente el dictamen de la prueba de pérdida de capacidad laboral a la señora Cecilia Perdomo Ramos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en definir en el presente asunto si le asiste o no la razón al apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, de que no era dable proceder nuevamente a la calificación de pérdida de capacidad laboral a la demandante, cuando ya ese trámite se encuentra agotado.

Para empezar, ha de exponer de manera muy puntual y sin ahondar a fondo esta agencia judicial que, en el auto objeto de inconformidad por el abogado de la entidad demandada, no se ordenó en ningún instante la práctica de otro dictamen de pérdida de capacidad laboral a la aquí demandante Cecilia Perdomo Ramos, sino que se ordenó simple y llanamente fue para que se aportará copia del dictamen practicado a la misma, lo que a simple luz se puede vislumbrar, por tal motivo, no es comprensible que este profesional del derecho haga la interposición de este recurso de ley, cuando todo lo manifestado no guarda relación con lo ordenado por el despacho, generando a ciencia cierta un desgaste al aparato judicial.

Como quiera entonces, que se confronto lo manifestado por el recurrente y lo ordenado en auto que antecede, este despacho no le queda más camino que de negar el recurso de reposición contra el auto adiado del 28 de enero de 2020, y en su defecto, se ordenará oficiar a la ARL SURA, para que aporte de manera digital e integra, todo el trámite del dictamen practicado a la señora Cecilia Perdomo Ramos, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE.

PRIMERO: *NO REPONER* el auto de fecha del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), notificado en estado el veintinueve (29) de ese mismo mes y anualidad, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la ARL SURA, para que aporte de manera digital e integra de todo el trámite del dictamen realizado a la señora Cecilia Perdomo Ramos, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).